

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00203/2022-II**, interpuesto por el solicitante, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170357121000124**, ante **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los contratos con los siguientes folios:

ADQ/276/19

ADQ/277/19

ADQ/278/19." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el punto que antecede.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través de Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/001227/2022-III**, en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós** y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"En la Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro de Contratos de Adquisiciones de bienes y servicios se encuentra una relación de 716 adquisiciones directas. En la columna de "Número Que Identifique Al Contrato" Se encuentran diversos folios que tienen la nomenclatura ADQ/ # # # /19 de ellos se desprende que existen los contratos. Entre ellos se encuentra el primero con número de contrato "ADQ/005/19" de fecha 31 de enero de 2019 y el último con

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

número de contrato "ADQ/994/19" de fecha 17 de diciembre de 2019. 1) Derivado de ello se deduce que los contratos solicitados si existen 2) En la Plataforma de Transparencia no tienen hipervínculos 509 registros a los contratos SE ADJUNTA ARCHIVO. Por lo tanto, solicitamos se entregue la información solicitada." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

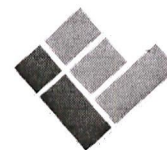
5. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00203/2022-II**; otorgándole **siete días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. Con fecha **tres de mayo de dos mil veintidós** se recibió a través de correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto con folio de control **IMIPE/001779/2022-V**, mediante el cual el recurrente proporcionó una cuenta de correo electrónico para realizarle todo tipo de notificaciones.

7. Mediante de acuerdo de fecha **cinco de mayo del dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió el uso de la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para realizarle todas las notificaciones aún las de carácter personal que se generaran en la tramitación del presente recurso.

8. El acuerdo de admisión fue debido y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **siete de junio de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

9. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

10. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el **cuatro de julio dos mil veintidós**, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/002915/2022-VII**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/2634-02/2022**, de fecha **veintinueve de junio del año en curso**, mediante el cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "**Servicios de Salud de Morelos**"¹, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los

¹ **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el décimo quinto de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados por el recurrente, en ese orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que el particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza aun y cuando fueron exhibidas de manera fuera del plazo para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 127 fracción VI² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

² *Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1. Así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a:

"Solicitamos los contratos con los siguientes folios:

ADQ/276/19

ADQ/277/19

ADQ/278/19." (Sic)

2. Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, otorgó respuesta terminal a través del Sistema Electrónico, lo que realizó mediante el oficio número **SSM/DPyE/UT/3736-02/2021**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración de este Organismo, no se encontró antecedente o registro respecto de los contratos solicitados con la nomenclatura señalada..." (Sic)

3. A fin de garantizar el derecho de acceso de la recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a este órgano garante, posterior al cierre del trámite de instrucción, las pruebas documentales, descritas en el **resultando diez** del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Ahora bien, durante la sustanciación de este recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció respecto de la información solicitada a través del oficio número **SSM/DPyE/UT/2634-02/2022**, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/002915/2022-VII**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, quien a su oficio de cuenta anexó las documentales que a continuación se describen:

a) Oficio número **SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020**, de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se otorga el nombramiento al maestro Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos.

b) Dos fojas útiles, mediante las cual el sujeto obligado señala haber dado respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico.

c) Oficio número **SSM/DA/SRM/1643/2021**, de fecha **dieciocho de octubre del dos mil veintiuno**, suscrito por el **licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, quien manifestó lo siguiente:

"...después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de esta Dirección de Administración, no se encontró antecedente o registro respecto de los contratos solicitados con la nomenclatura señalada..." (Sic)

e) Oficio número **SSM/DPyE/UT/3736-02/2021** de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual el maestro Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información de folio **170357121000124**.

f) Oficio número **SSM/DA/SRM/1122/2022**, de fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, documental que no se encuentra completa, además de faltarle la firma autógrafa del servidor público que generó dicho oficio; por lo tanto no se le puede conceder plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en el documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...”

5. Ahora bien, de un análisis a los pronunciamientos que anteceden, tenemos que Servicios de Salud de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de que en el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señaló como motivo de inconformidad, la falta de entrega de la información que solicitó, quien refirió que su requerimiento se basaba en una publicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada por el propio sujeto obligado, en la que aparece un listado de contratos cuya identificación coincide con la denominación que precisó el recurrente en su solicitud inicial, lo que permitió a este Órgano Garante, al considerar la existencia de los instrumentos jurídicos solicitados, lo que deriva en la imperiosa necesidad de requerirle la entrega de los contratos que tuvo a bien solicitar quien aquí se inconforma, al respecto, resultan fundados los agravios empleados por la parte recurrente.

En tal sentido, en respuesta al presente recurso de revisión, el **licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente: “...después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de esta Dirección de Administración, no se encontró antecedente o



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

registro respecto de los contratos solicitados con la nomenclatura señalada..." (Sic). Asimismo en el oficio número SSAM/DA/SRM/1122/2022, se manifestó lo siguiente: "...Contemplados en el Manual de Políticas y Procedimientos de Servicios de Salud vigente, no corresponde la nomenclatura citada por el ahora recurrente a algún contrato suscrito por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; tal como se menciona en el oficio de repuesta a la solicitud de información con folio SISA 1703555777121000108 suscrito por el Director de Administración..." (sic).

Con los pronunciamientos antes transcritos, el sujeto obligado argumenta que no obran en sus archivos los contratos requeridos, ya que los números a que ha hecho referencia el peticionario corresponden a documentos preliminares y no como tal a nomenclaturas de instrumentos jurídicos debidamente formalizados y aprobados, a dicha afirmación se le concede razón, pues quien la realiza es el servidor público facultado, es decir, aquel que por el desempeño de sus funciones – señaladas en la norma- conoce de primera mano la información sobre la que se pronuncia, por lo cual es responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones.

No obstante lo anterior, será necesario que dicho servidor público apoye sus manifestaciones en fundamentos legales, es decir, que señale en qué cuerpo normativo, manual, etcétera, es en el que se encuentra plasmado el procedimiento que permita advertir con claridad el flujo de actividades a realizar por el personal del ente requerido, para llegar a la formalización de un contrato, ya que se requiere darle certeza jurídica al solicitante, sobre los fundamentos en los que cimienta su dicho el sujeto obligado. Igualmente, se le requiere motivar más ampliamente sus afirmaciones, esto con la finalidad de que el peticionario tenga claridad al respecto.

Así las cosas, es necesario recalcar el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

...ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental



Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

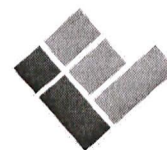
de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del Gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..." (Sic)

En ese contexto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]" (Sic).



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que:

"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic)

Es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

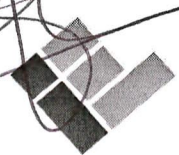
"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **nueve de noviembre**



KANIN

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, con número de folio **170357121000124** y, en consecuencia, es procedente requerir **al Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto, la información consistente en:

"Solicitamos los contratos con los siguientes folios:

ADQ/276/19

ADQ/277/19

ADQ/278/19." (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

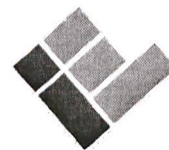
...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

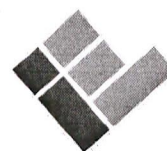
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en **fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **170357121000124**.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se determina requerir **al Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto, la información consistente en:

"Solicitamos los contratos con los siguientes folios:

ADQ/276/19

ADQ/277/19

ADQ/278/19." (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su seguimiento), **al Director de Administración ambos de Servicios de Salud de Morelos** y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.


EXPEDIENTE: RR/00203/2022-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor en Medicina Familia Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico: - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAAMMRT

